



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, abril cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).-

INTERLOCUTORIO No. 2 5 7

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTALISTA: WILLINGTON GARCIA MOSQUERA

INCIDENTADO: COOSALUD EPS

RADICACIÓN 1RA INSTANCIA 761094003-007-2023-00018-00

RADICACIÓN 2DA INSTANCIA 761093103003-2024-00042-01

Procede este despacho a decidir en el grado jurisdiccional de CONSULTA en el INCIDENTE DE DESACATO referido en el asunto con respecto a la sanción impuesta mediante el auto interlocutorio No. 429 del 2 de abril del año en curso por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA a la señora ROSALBINA PEREZ ROMERO en calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA de COOSALUD EPS por el incumplimiento de los ordenado en la sentencia de tutela No 011 del 14 de febrero de 2024.

A N T E C E D E N T E S

El señor WILLINGTON GARCIA MOSQUERA presentó en su oportunidad acción de tutela en contra de COOSALUD EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna consagrados en nuestra Constitución Política.

Dentro del trámite tutelar el operador jurídico profirió el 14 de febrero de 2024 la sentencia de tutela No 011 en la que se ordenó el amparo de los derechos fundamentales deprecados acogiendo las pretensiones del accionante, decisión que no fue impugnada por el ente accionado.

Con sustento en la providencia en mención y alegando el incumplimiento de la entidad accionada a lo ordenado por el juzgado, el señor WILLINGTON GARCIA MOSQUERA formuló petición ante el juez de conocimiento para que se diera inicio al respectivo incidente de desacato contra la entidad accionada.

Ante dicha manifestación al juzgado dispuso mediante auto número 338 del 13 de marzo de 2024, requerir preliminarmente a la señora ROSALBINA PEREZ ROMERO de calidades laborales ut supra señaladas a fin de verificar el cumplimiento del fallo tutelar.

Para tal fin se le otorgó el término de dos (2) días para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela, con la prevención que de no hacerlo se daría apertura al incidente de desacato y posteriormente se les impondría las sanciones a que hubiere lugar.

Surtidas las notificaciones de rigor, la entidad guardó silencio por lo que se dispuso mediante auto 367 del 18 de marzo de 2024 abrir formalmente el incidente contra la funcionaria objeto del requerimiento preliminar corriéndole el traslado de rigor por el lapso de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa.

En esta ocasión, la entidad en uso de su derecho de defensa informó que ya se habían gestionado las autorizaciones para que al incidente se le realizaran los exámenes reclamados denominados *“TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA (TAC)”* y *“RADIOGRAFIA DE COLUMNA”* lo que llevó al juzgado de conocimiento a verificar dicha información con el actor, quien vía telefónica manifestó que *“a pesar de que ha llamado en varias ocasiones no obtiene ninguna respuesta certera”*.

Con sustento en lo anteriormente sintetizado, la señora Eliana Patricia Delgado obrando en calidad de Directora Médica de la Sucursal Valle de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, solicitó el cierre y archivo del incidente por el cumplimiento a cabalidad del fallo de tutela.

Frente a lo manifestado por el ente accionado y al verificar que no se había materializado el cumplimiento a plenitud de la orden de amparo, el despacho determinó mediante auto número 418 del 22 de marzo de 2024, abrir a pruebas el incidente teniendo como tales la documental aportada por las partes omitiendo señalar plazo para ello.

Con los elementos de prueba recaudados, el a quo a través del auto número 429 del 2 de abril de 2024, decidió declarar incurso en desacato a la señora ROSALBINA ROMERO PEREZ en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DE TUTELA Y CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE COOSALUD EPS S.A.-

Es pertinente señalar, que estando el expediente en esta instancia, se recibió el pasado 3 de abril procedente del juzgado A quo, un memorial radicado por la entidad accionada solicitando la inejecución de la sanción impuesta a la señora ROSALBINA ROMERO PEREZ bajo el presupuesto de haber realizado unas gestiones para dar cumplimiento a la orden de tutela.

Con el anterior resumen pasa a establecerse en el asunto sub examine la procedencia de la decisión impartida por el A quo en, y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 legitima la competencia del superior funcional del despacho donde se tramite el incidente para conocer del control de legalidad de consulta con la finalidad de determinar el cumplimiento o no de las obligaciones dentro del desacato.

A su vez la Corte Constitucional a través de ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS ha indicado que:

Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los

siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. (...)

Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.¹ (cursivas fuera del texto).

Del mismo modo la ley consagra una serie de sanciones contra las personas que incumplan las ordenes proferidas por un Juez de la República, de modo que: *“incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Lo anterior deja entrever la naturaleza coercitiva del desacato², obligatoria para conseguir su finalidad de propender por el acatamiento de las órdenes judiciales y las garantías constitucionales.

Ahora bien, debe indicarse que se encuentra proscrito dentro de nuestro ordenamiento la imposición de sanciones basadas en un régimen de responsabilidad objetiva, ya que ha demostrado no garantizar en su totalidad el debido proceso y el derecho de defensa de contradicción, por esto es aplicable dentro de los grados jurisdiccionales de consulta de los incidentes de desacato la corroboración del acaecimiento de responsabilidad subjetiva, materializada en el dolo o culpa, de la conducta de la parte incidentada.

¹ Sentencia SU034/18 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

² Sentencia T-171 de 2009, Magistrado. Ponente.: Humberto Antonio Sierra Porto.

Sobre la materia la Corte Constitucional ha señalado que:

*(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que **no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos (...)³ (cursiva y negrilla fuera del texto).*

Es menester aterrizar la exposición de las consideraciones jurídicas del incidente de desacato a la reclamación particular del incidentante sobre el incumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, en la sentencia de tutela número 011 del 14 de febrero de 2024.

El incidente tuvo su génesis en la queja formulada por el actor frente a la demora en la autorización para la práctica de una tomografía axial computarizada (TAC) y una ecografía de columna cervical ordenada por el médico tratante.

A su vez el despacho judicial de conocimiento, en la sentencia de tutela precitada ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR a la EPS COOSALUD a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a su notificación de este fallo, si no lo hubiese hecho aún, proceda, a materializar los servicios de salud que requiere el accionante y que le fueron ordenados por sus médicos tratantes, consistentes en los exámenes denominados “TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA (TAC)” y “RADIOGRAFIA DE COLUMNA CERVICAL” a través de una IPS de su red de prestadores del servicio de salud.”

Cumplidos los presupuestos procesales correspondientes y las garantías constitucionales en torno al derecho de defensa y contradicción de la entidad incidentada, se verifica que la persona contra quien se dirigió la sanción, es decir, ROSALBINA ROMERO PEREZ en su calidad de

³ Sentencia T-271/15. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DE TUTELA Y CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE COOSALUD EPS es la actual responsable del cumplimiento.

Advierte el despacho que en el escrito de solicitud de cierre y archivo del trámite incidental presentado por COOSALUD EPS, la entidad se limita a indicar que ya se había logrado el agendamiento para el día 23 de marzo de 2024 a fin de que al señor WILLINGTON GARCIA MORENO se le realizaran los procedimientos denominados TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE caso # 920551 y RADIOGRAFÍA DE COLUMNA CERVICAL caso # 920674 según dos formatos insertos en el memorial de respuesta al auto de apertura. Sin embargo, no se evidencia dentro del plenario la notificación de dicha gestión al peticionario para verificar su disposición de acudir a la institución de salud escogida para la realización de los procedimientos médicos anunciados, pues así lo manifestó el incidentante quien telefónicamente fue inquirido por esta dependencia el día 3 de los cursantes a través de su número de telefonía móvil 311-3309068 manifestando que aún no se había podido realizar los exámenes médicos ordenados en el fallo de tutela según constancia plasmada en el expediente.

Debe indicarse que no se desconoce la gestión realizada por la accionada en el sentido señalado en su reciente solicitud de inaplicación de sanción, cuando su directora médica de la sucursal Valle, informa que la EPS autorizó y solicitó programación de los exámenes requeridos por el accionante, pero que las órdenes del usuario se encontraban vencidas por lo que las citas fueron canceladas, por lo que se solicitó cita con medicina general en la red primaria a la que pertenece el afiliado, pero este solicitó el cambio de prestador por lo que se realizó el cambio solicitado y se programó cita con medicina general para el 8 de abril. Sin embargo, aún no se han superado de manera efectiva las causas que motivaron el presente trámite sancionatorio.

Sobre el particular, cabe citar lo dicho por la Corte Constitucional⁴ que señaló:

“Quinta. Servicios médicos autorizados, pero no suministrados: no se configura un hecho superado, pues no se da la carencia actual de objeto (...),

⁴Sentencia T-817 de noviembre 19 de 2009 con ponencia del doctor NILSON PINILLA PINILLA.

En consecuencia, la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento necesarios para restablecer la salud, con prevalencia al tratarse de menores de edad.

El efectivo amparo jurisdiccional a través de la acción de tutela debe procurar también la reparación del daño causado (cfr. numeral 4° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional ha establecido que una vez cesare la causa generadora del perjuicio no habrá lugar a proferir una decisión judicial que ampare el derecho fundamental conculcado, a no ser que la situación continúe produciendo efectos.

En caso tal, el juez constitucional deberá evaluar la situación concreta y determinar si la reparación fue real y materialmente la adecuada para el restablecimiento pleno de los derechos de la persona afectada, lo cual en materia de servicios de salud implica no solo la autorización de la prestación asistencial requerida, sino el cabal cumplimiento en el suministro del tratamiento prescrito por el galeno de la entidad, con idoneidad en salud.”

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que las circunstancias que motivaron el inicio del trámite incidental aún persisten, habrá de confirmarse la providencia consultada, pues no se demostró el cumplimiento cabal por parte de la entidad incidentada, de la orden de tutela con el propósito de morigerar o revocar la decisión sancionatoria.

DECISIÓN

En mérito de los anteriores razonamientos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio número 429 del 2 de abril de 2024 proferido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, DEVUÉLVASE al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: DEVOLVER por medio digital las presentes diligencias al juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(CON FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646b3bb924058138e4b6fb9a2c35248b98ac431c21fdfe78755cdca7b9ae627**

Documento generado en 04/04/2024 10:36:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>